IV

REGISTRO PUBLICO.

GRAN REGISTRO Y LIBERACION.

LEY Y ARANCEL DE 20 DE OCTUBRE DE 1853.

Oficio de Hipotecas.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, Benemérito de la patria, General de División, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el Erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2º Antes de sacarse á la almoneda se valuará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Septiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciables.

Art. 3º La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renuncias y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Septiembre. En el caso del art. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4º El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5º Al Ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su Se-

cretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6º El Secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7º Los derechos de oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del Fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en común, hospitales de dementes y de lazarinos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos del papel y del escrito.

Arancel.

Registro de censos.—Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin distinción de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó más, llevará *tres pesos*.

Chancelaciones.—Segundo.—Por la chancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al márgen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos* sin distinción de fincas, número de años ni de fojas.

Testimonios de gravámenes.—Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á más del costo del papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres, pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razón de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna llevará el escribano *cuatro pesos*.

Reconocimiento de títulos.—Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, orígen, situación, términos y linderos, se cobrará á razón de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.—Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho, de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

Buscas.—Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos

contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á *peso por cada uno* de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razón de *cuatro reales por cada uno*. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á más del papel, *un peso por pliego* del referido testimonio, cuyas platas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y *diez reales* además por su cotejo y autorización.

Prevenciones generales.—Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al márgen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.—Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.—Octavo.—El escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4º del arancel dado por la Corte de Justicia en el año de 1840.

Art. 8º Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Ana.*—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 20 de 1853.—*Lares.*

Reglamento de 28 de Febrero de 1871. (1)

Registro público.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento del título XXIII del Código Civil del Distrito y de la California.

TITULO I.

De las Oficinas del Registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse.

Art. 1º En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Códi-

(1) Este Reglamento se dió bajo el imperio del Código Civil del Distrito Federal de 1870, pero al promulgarse el vigente de 1884, apareciendo íntegros los preceptos relativos, no hubo necesidad de alterar sus disposiciones.

go civil, se establecerán tres oficinas, denominadas: «Registro público de la propiedad:» la primera en esta Capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del Territorio de la Baja California.

Art. 2º La planta de dichas oficinas será la siguiente:

En esta Capital:

Un director con sueldo de	$ 3,000
Un oficial encargado de la sección 1ª, de las numeradas en el art. 3,325 (1) del Código Civil	2,000
Un escribiente para dicha sección	600
Un oficial encargado de la sección 3ª del artículo referido	2,000
Un escribiente de dicha sección	600
Un oficial encargado de la sección 4ª	2,000
Un escribiente	600

En la ciudad de Tlalpam:

Un director con sueldo de	$ 2,000
Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro	1,000
Un escribiente	600

En la capital del territorio de la Baja California, será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.

Art. 3º Los actuales oficios de hipotecas que sean de propiedad particular, continuarán por ahora con el carácter que hoy tienen; pero serán considerados como segundas secciones del Registro público respectivo, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código civil y á las de este Reglamento.

Art. 4º Las oficinas del Registro dependen directamente del Ministerio de Justicia.

Art. 5º Para ser director del Registro, son requisitos indispensables:

I. Ser abogado, con ocho años de práctica, ya en el ejercicio de la profesión, ya en la judicatura.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

Art 6º Para ser oficial del Registro son requisitos indispensables:

I. Ser abogado ó notario con cuatro años de práctica.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

Art. 7º Son obligaciones del director:

I. Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y de las de este Reglamento.

(1) Art. 3,185 del Código Civil de 1884.

II. Resolver las dudas que ocurran á los oficiales ó á los interesados en los actos del Registro.

III. Recibir y proveer las peticiones del Ministerio Público, y autorizar con su firma cualquier acto del Registro en que éste intervenga.

IV. Suspender á los oficiales ó escribientes en el caso de faltas graves, levantando sobre ellas una información sumaria, que remitirá desde luego al Ministerio de Justicia, para que éste determine lo conveniente.

V. Encargarse personalmente del despacho de cualquiera sección que quede vacante entre tanto se provea.

VI. Remitir mensualmente al Ministerio de Justicia un estado completo de todos los actos registrados.

VII. Practicar cada mes una visita á cada una de las secciones, haciendo constar en acta formal el estado en que las encuentre, de la que acompañará copia al estado que menciona la fracción anterior.

VIII. Rendir por escrito al Ministerio de Justicia todos los informes que éste le pida, sobre el estado de la oficina ó sobre la conducta de los empleados.

Art. 8º Son obligaciones de los oficiales del Registro, además de las que les impone el Código civil:

I. Asistir con puntualidad á las horas de despacho que se fijen en el reglamento económico de la oficina.

II. Autorizar con su firma todas las inscripciones.

III. Formar al fin de cada mes un estado completo de todos los actos registrados en su respectiva sección, y entregarlo al director para los efectos que expresa la fracción VI del artículo anterior.

IV. Consultar con el director todas las dudas que les ocurran.

V. Suministrar al director en la visita mensual, ó siempre que los pida, todos los datos que necesitare.

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos.

Art. 9º El Ministerio de Justicia entregará á cada oficina del Registro, los libros que necesite.

Art. 10. Dichos libros estarán rotulados de la siguiente manera:

Libro número 1.—Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcación).

Libro número 2.—Registro de hipotecas.

Libro número 3.—Registro de arrendamientos.

Libro número 4.—Registro de sentencias.

Art. 11. Cada uno de estos estará autorizado en su primera y última fojas, con las firmas del ministro de Justicia y del Director de la Oficina, y rubricadas por el segundo en todas las demás.